



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2013-PA/TC

CUSCO

MANUEL TEÓFILO GUZMÁN GUZMÁN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional presentado por don Gabino Tintaya Condori apoderado de don Manuel Teófilo Guzmán Guzmán contra la resolución de fojas 749, de fecha 16 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedentes la nulidad de actuados y el pago justiprecio requerido por el demandante, y da por ejecutada la sentencia de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de diciembre de 2006, don Manuel Teófilo Guzmán Guzmán interpuso demanda de amparo por la presunta afectación de su derecho fundamental a la propiedad por parte de la Municipalidad Provincial del Cusco, quien se habría apoderado arbitrariamente de una fracción de su predio ubicado en el distrito de San Sebastián, con el objeto de construir la avenida Camino Real.
2. Mediante sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2008 (fojas 296), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se declaró fundada la demanda y se dispuso que la emplazada “se abstenga de realizar actos que afecten el derecho de propiedad del demandante”, por lo que los actuados que llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional están relacionados con las incidencias producidas durante la etapa de ejecución del proceso.
3. El recurso de agravio constitucional de autos expresa que la sentencia ha sido desnaturalizada al no ordenarse la restitución de la “fracción de terreno” amparada en el proceso, así como tampoco se ha extendido dicha protección a la continuidad del terreno en calidad de acto lesivo homogéneo. El actor precisa que la agresión sobre su propiedad persiste, pues la emplazada ahora pretende apropiarse de 9000 m<sup>2</sup>, conforme lo denunció a fojas 469. Asimismo, considera que la Resolución 74 es nula de pleno derecho, ya que ha contravenido la Resolución 68.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2013-PA/TC

CUSCO

MANUEL TEÓFILO GUZMÁN GUZMÁN

### Análisis del recurso de agravio constitucional

4. Sobre la solicitada restitución de la “fracción de terreno” que fue materia del proceso, cabe señalar que, examinada la sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2008 (fojas 296), no existe un mandato de hacer de esa naturaleza, pues se advierte que esta solamente ordenó que la municipalidad emplazada se “abstenga de realizar actos que afecten el derecho de propiedad del demandante”, esto en el entendido que, por el área apropiada, el recurrente tenía habilitada la vía procesal ordinaria para reclamar el justiprecio, conforme se indicó expresamente en el considerando 3.5 de la sentencia. Por otro lado, también debe indicarse que, mediante Resolución 8 (fojas 304), de fecha 12 de noviembre de 20008, la misma sala civil resolvió declarar improcedente la solicitud de integración de la sentencia de autos en cuanto a que se agregue la orden de restitución de la “fracción de terreno”, argumentando que dicho pedido no había sido objeto de pretensión en la demanda del recurrente.
5. En cuanto a la declaración de acto lesivo homogéneo de la supuesta invasión del área de 9000 m<sup>2</sup>, es de señalar que, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, no es posible determinar si las acciones desarrolladas por la municipalidad emplazada afectan otras áreas del terreno de propiedad del demandante, o incluso de terceros como lo ha expuesto la municipalidad emplazada (fojas 641 a 644 y 651 a 652) –en cuyo caso, en la vía de represión de actos lesivos homogéneos, no sería posible otorgarles protección alguna, de ser el caso– No obstante ello, y en el supuesto que se determinara la afectación de áreas adicionales a las amparadas en la expropiación de las mismas o el pago de justiprecio, pues ello no fue ordenado en la sentencia que sirve de parámetro para evaluar la denuncia que da lugar a la presente resolución.
6. En este orden de ideas, el Tribunal estima que no concurren los elementos objetivos descritos en las sentencias emitidas en los Expedientes 05287-2008-PA/TC y 04878-2008-PA/TC para concluir que las acciones desarrolladas por la municipalidad provincial del Cusco constituyan un acto lesivo homogéneo al reparado por la sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2008, lo que puede ser objeto de investigación, verificación y/o determinación en otra vía procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2013-PA/TC

CUSCO

MANUEL TEÓFILO GUZMÁN GUZMÁN

7. Respecto a que la Resolución 74 es nula, el Tribunal advierte que ello carece de sustento, toda vez que el actor tuvo la oportunidad de apelarla, pero lo realizó en forma extemporánea, según se resolvió en la Resolución 76 (foja 589); por lo que, siendo la Resolución 74 una resolución firme, no cabe impugnarla indirectamente mediante un pedido de nulidad (deducido a foja 711) o mediante el recurso de agravio constitucional, como se pretende ahora.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta con el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03757-2013-PA/TC

CUSCO

MANUEL TEÓFILO GUZMÁN GUZMÁN

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lima, 2 de julio de 2018

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2013-PA/TC

CUSCO

MANUEL TEÓFILO GUZMÁN GUZMÁN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
EN EL QUE OPINA QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR  
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO  
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. ✓

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03757-2013-PA/TC

CUSCO

MANUEL TEÓFILO GUZMÁN GUZMÁN

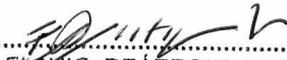
4. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el voto de mayoría.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03757-2013-PA/TC

CUSCO

MANUEL TEOFILO GUZMÁN GUZMÁN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL